

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-90/2017.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ
ALFREDO GARCÍA SOLÍS.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-90/2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el acuerdo ACQyD-INE-79/2017 denominado *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares*

formulada por el Partido Revolucionario Institucional derivado del presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/113/2017."; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional, por el presunto uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional identificado como *Queremos que Nayarit cambie PAN*.

Esa denuncia dio origen a la formación del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/113/2017.

En el propio escrito, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, con el objeto de que fuera suspendida la difusión del promocional materia de denuncia.

3. Acuerdo sobre medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numerales I y II.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del recurso. El seis de mayo de dos mil diecisiete, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el presente recurso de revisión contra el acuerdo que declaró

improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas.

2. Remisión del recurso a Sala Superior. El siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-UT/STCQyD/0145/2017, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente INE-RPES/57/2017, formado con el original del escrito del recurso de revisión y copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/113/2017.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el expediente SUP-REP-90/2017.

4. Radicación, admisión, y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar y admitir el recurso, y una vez que se encontró debidamente integrado, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto contra una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la cual se declaró improcedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el

nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna.

El acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo, la autoridad responsable dejó de remitir la constancia de notificación de la misma, por lo que no existe dato de la fecha y hora de su notificación; por tanto, debe considerarse que el partido recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado en la fecha en que presentó el recurso, esto es, a las tres horas con tres minutos del seis de mayo pasado.

Ahora, la autoridad responsable no cuestiona la oportunidad en la presentación del recurso, por ende, debe considerarse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello.

Sustenta la determinación anterior, la Jurisprudencia 8/2001, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, con el rubro y texto siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la

causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

3. Legitimación. Ese requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente tiene el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le fue reconocida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al radicar el escrito de denuncia, en el punto SEGUNDO del acuerdo correspondiente (foja 27 de las constancias anexas al informe circunstanciado).

4. Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la cual se declaró improcedente decretar las medidas cautelares que solicitó en su escrito de denuncia, lo cual, en opinión del inconforme, atenta contra la normativa constitucional vigente; tal circunstancia le da interés jurídico para promover este medio de impugnación con la pretensión de que se revoque el acuerdo reclamado.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para alcanzar su respectiva pretensión.

Al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos legalmente para la procedibilidad del presente medio de impugnación, procede analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Resumen de las consideraciones del acto impugnado.

Las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable consideró improcedente decretar la medida cautelar solicitada respecto del PROMOCIONAL "Queremos que cambie Nayarit PAN", con clave de identificación RV00524-17, versión televisión, se resumen a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional solicitó se decretara la suspensión de ese promocional por lo siguiente:

- El spot no promociona de manera directa al candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.
- No hay vínculo entre el contenido del promocional y la plataforma electoral registrada por el Partido Acción Nacional para la elección de gobernador en el Estado de Nayarit.

El pronunciamiento sobre esos puntos fue:

- En cuanto a que el spot no promociona de manera directa al candidato a gobernador postulado por el PAN.

La autoridad responsable consideró que, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional corresponde a la estrategia de comunicación establecida libremente por el partido político emisor, la cual no puede ser limitada a menos que contravenga una disposición específica de la ley.

De ahí que al no existir una prohibición expresa que en los promocionales de campaña se haga alusión a eventuales contendientes del partido emisor, el Partido Acción Nacional tiene derecho a establecer

con libertad el uso de su pauta, y no existen elementos para ordenar la suspensión de su difusión.

- **En cuanto a que no existe vínculo entre el contenido del promocional y la plataforma registrada por el Partido Acción Nacional para la elección de gobernador en el Estado de Nayarit.**

La autoridad responsable consideró que no era procedente suspender la transmisión de dicho promocional, porque bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, el contenido del promocional motivo de denuncia, en específico por lo que respecta a los malos gobiernos del PRI en materia de seguridad, economía y forma de gobierno en esa entidad federativa sí puede ser vinculada con propuestas y rubros que se contienen en la plataforma común que registró el PAN con los partidos coaligados, respecto de la elección de Gobernador de Nayarit.

Asimismo consideró que el promocional se centra en Manuel Cota Jiménez, candidato de la coalición Nayarit de Todos y la opinión del partido denunciado respecto de la forma de gobierno del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nayarit, por lo que se advierte una exposición preponderante

de su persona pero en un contexto negativo; sumado a que la intención o finalidad del mensaje es desalentar el apoyo hacia su candidatura y la referencia que no voten por él, aludiendo a un cambio que se generaría a partir del voto hacia el partido emisor del mensaje, lo que direcciona el mensaje al proceso electoral que transcurre y, finalmente, del análisis de los elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales del promocional, llevan a confirmar el juicio de que se está en presencia de propaganda que no es genérica.

En esas circunstancias, y bajo la apariencia del buen derecho, el mensaje no se desnaturaliza ya que pretende el voto en contra de un determinado candidato, esto es, el promocional no tiene un fin distinto al que debe darse en una campaña electoral, además de que hace identificable a la ciudadanía quien es el emisor del mensaje.

Con base en esas consideraciones, la autoridad responsable declaró improcedente decretar las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO. Síntesis de agravios. El partido recurrente expresa contra esa determinación lo siguiente:

1. Violación al principio de exhaustividad y al principio de congruencia.

La autoridad responsable realizó un desarrollo argumentativo para justificar su decisión de que los partidos políticos válidamente pueden, como parte de su estrategia de campaña, buscar reducir el apoyo hacia sus contendientes, sin que ello pueda, por sí mismo, considerarse una infracción en materia electoral.

El partido argumenta que dicha cuestión nunca formó parte de los motivos de queja, ya que lo que en realidad se planteó para su análisis cautelar y preventivo fue la violación al principio de legalidad por uso indebido de la pauta por parte del PAN.

Sostiene también que los argumentos de la queja no se encaminan a controvertir el tipo de crítica o idea que se hace del mismo, sino la absoluta ausencia de figura, voz y oferta política del candidato

Cita como precedente lo resuelto en el SUP-REP-75/2017, en el que se estableció que, a través del uso de prerrogativa de radio y televisión, los partidos políticos pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así

como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por ello, en el spot denunciado, aunque en la parte final se hace referencia al PAN, no es posible advertir la existencia de centralidad en la difusión de la imagen del candidato del partido denunciado, en detrimento de la finalidad de las campañas, que es dar o conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada.

En el caso, el spot está ante la ausencia total de la presentación de la candidatura del partido denunciado, y tampoco se hace referencia al candidato, y no se solicita expresamente el voto a favor de dicho instituto político.

2. Incorrecta motivación en la resolución recurrida.

La motivación para declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI es incorrecto, puesto que considera evidente que en los spots denunciados no se advierte la presencia de los sujetos que la ley permite aparecen en este tipo de propaganda, no satisface los requisitos de la LEGIPE.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares.

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares, tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que en una apreciación preliminar puede calificarse como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales,

con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar debe ponderarse lo siguiente:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente y para la provisión de las medidas, se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

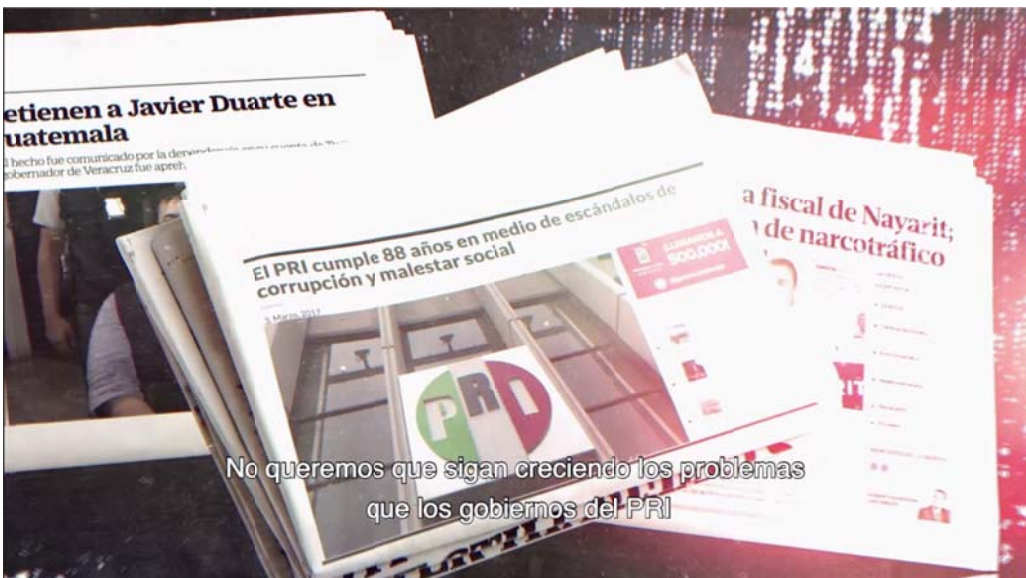
a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

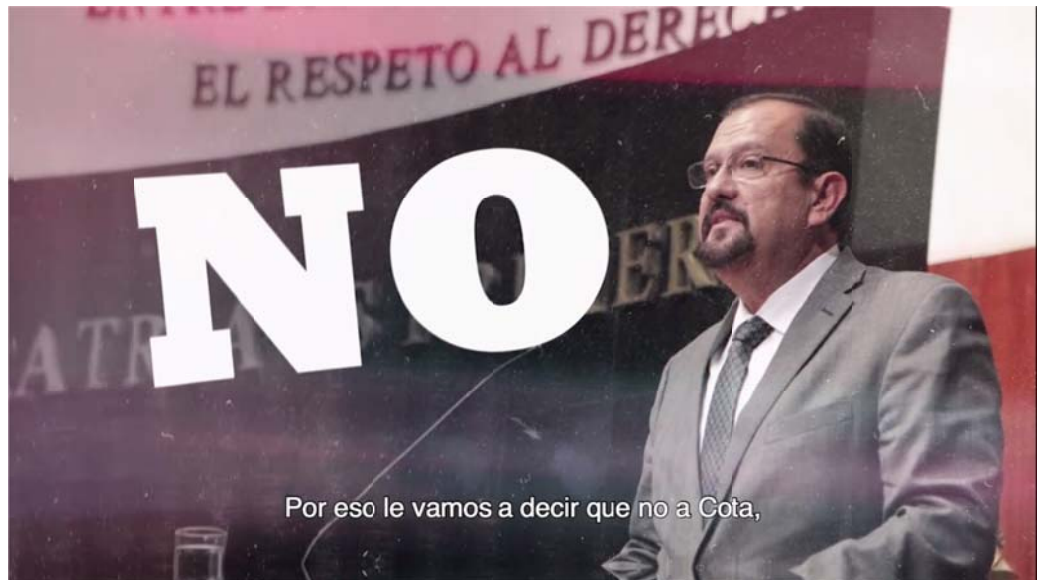
b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

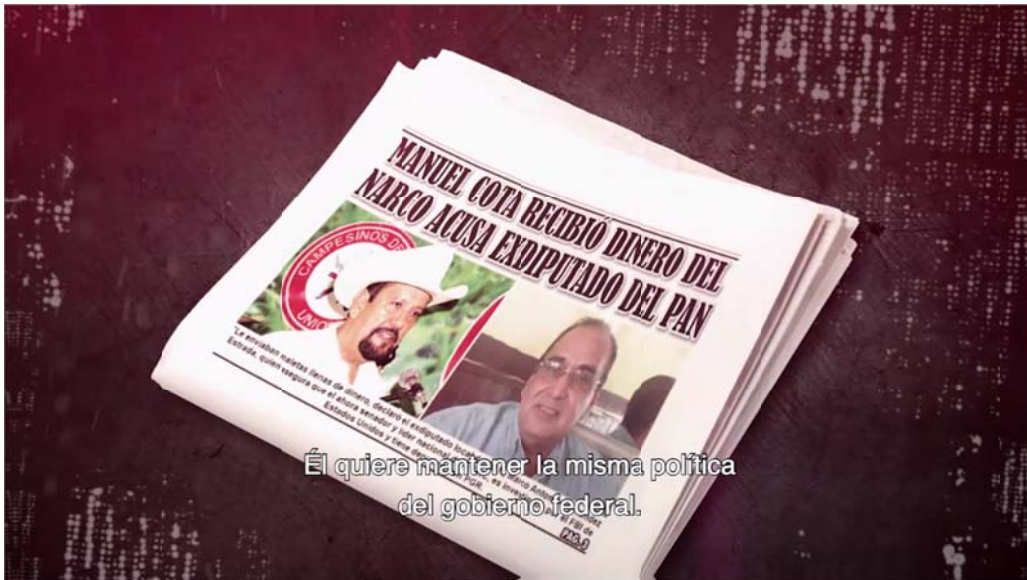
c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

SEXTO. Estudio de fondo. Para analizar las consideraciones de la autoridad responsable y los agravios que se expresa en su contra, es necesario conocer el contenido del promocional respecto del cual se solicitó decretar la medida cautelar.









Una vez que se conoce el contenido del promocional denunciado, se procede a analizar los agravios expresados.

1.- Violación al principio de exhaustividad y al principio de congruencia.

Los agravios que se expresan al respecto, son inoperantes en una parte e infundados en otra.

Son inoperantes en tanto en ellos no se proporciona argumento alguno que evidencie la alegada violación al principio de exhaustividad.

Por otro lado, son infundados los motivos de inconformidad en los que se pretende demostrar una violación al principio de congruencia.

Al respecto, debe decirse que, en su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional denunció:

El uso indebido de la prerrogativa por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL derivado de que el spot no se promociona de manera directa a la candidata (sic) que se encuentra en contienda electoral, ni tampoco se hace referencia a la plataforma electoral y/o plan de gobierno para el electorado en el Estado de Nayarit, desnaturalizado el objeto de la propaganda de campaña al destinarse los tiempos del estado para fines distintos, pues no basta que en el promocional se incluya el nombre del partido político Partido Acción Nacional con base en el artículo 159 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al pronunciarse sobre la medida cautelar, la autoridad responsable, como ya quedó precisado en el considerando que resume las consideraciones del acto reclamado; estableció que desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el

promocional corresponde a la estrategia de comunicación establecida libremente por el partido político emisor, la cual no puede ser limitada a menos que contravenga una disposición específica de la ley.

Asimismo, consideró que bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, el contenido del promocional motivo de denuncia, en específico, por lo que respecta a los malos gobiernos del PRI en materia de seguridad, economía y forma de gobierno en esa entidad federativa **sí puede ser vinculada con propuestas y rubros se contienen en la plataforma común que registró el PAN con los partidos coaligados, respecto de la elección de Gobernador de Nayarit.**

Asimismo consideró que el promocional se centra en Manuel Cota Jiménez, candidato de la coalición Nayarit de Todos y la opinión del partido denunciado respecto de la forma de gobierno del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nayarit, por lo que se advierte una exposición preponderante de su persona pero en un contexto negativo; sumado a que **la intención o finalidad del mensaje es desalentar el apoyo hacia su candidatura y la referencia que no voten por él, aludiendo a un cambio que se generaría a partir del voto hacia el partido emisor del mensaje,** lo que direcciona el mensaje al proceso electoral que transcurre y, finalmente, del análisis de los elementos

visuales, auditivos, textuales y contextuales del promocional, llevan a confirmar el juicio de que se está en presencia de propaganda que no es genérica.

En esas circunstancias, y bajo la apariencia del buen derecho, la autoridad responsable estableció que **el mensaje no se desnaturaliza ya que pretende el voto en contra de un determinado candidato, esto es, el promocional no tiene un fin distinto al que debe darse en una campaña electoral, además de que hace identificable a la ciudadanía quien es el emisor del mensaje.**

Como se puede advertir, la autoridad se pronunció de manera congruente y exhaustiva sobre las razones por las cuales se denunció el spot y se solicitó la suspensión de su difusión como medida cautelar.

En efecto, existe congruencia entre lo denunciado y lo resuelto, dado que el planteamiento del partido denunciante estuvo encaminado a demostrar una desnaturalización o despropósito de la propaganda difundida, la cual, desde su perspectiva, resulta ilegal al no contener la centralidad del candidato postulado; en tanto que, la autoridad responsable consideró que la propaganda transmitida sí constituye mensajes propios de la campaña electoral, puesto que ésta, no

necesariamente debe estar dirigida a generar adeptos o el sufragio favorable, puesto que también puede tener como finalidad desalentar la preferencia, esto es, invitar a no votar, por las demás opciones políticas.

Aunado a que, en un estudio preliminar, la autoridad responsable consideró que el promocional expone la plataforma electoral común que registro el Partido Acción Nacional con los partidos coaligados, respecto de la elección de gobernador de Nayarit.

Por tanto, no existe la incongruencia alegada y por ello, el agravio relativo resulta **infundado**.

2. Incorrecta motivación en la resolución recurrida.

Esta Sala Superior considera infundado que la resolución recurrida se encuentre motivada incorrectamente, por el contrario, comparte las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable se negó decretar las medidas cautelares, ya que su adopción debe estar plenamente justificada, en un análisis preliminar, en la posibilidad que el promocional sea contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los principios que rigen la materia electoral.

El examen de esta situación requiere, como presupuesto, que la propaganda rebase, cuando menos de manera aparente, los límites de la libertad de expresión y, de este modo, se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito.

Ahora, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Similar definición está prevista en el artículo 143, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual establece que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos,

prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Por otra parte, ha sido criterio de esta Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Estos criterios dieron origen a la jurisprudencia 2/2016 y a la tesis relevante CXX/2002, de rubros y textos siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura;

mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

En el particular, de un análisis preliminar, y en apariencia del buen derecho, el promocional constituye un auténtico acto de campaña dirigido a reducir las preferencias electorales hacia el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, en el que además se presenta la plataforma electoral del partido político denunciado.

De ahí que, contrario a la opinión del recurrente, se ajusta a Derecho la decisión de la Comisión de

Quejas y Denuncias, puesto que, al ser la finalidad de la propaganda el invitar a no votar por otra opción política, torna innecesario la aparición del candidato postulado.

Es decir, en la libertad de confección de spots, en ejercicio del derecho de expresión, los partidos políticos pueden optar por estas modalidades, esto es, una propaganda propositiva o que invita a votar a favor del candidato correspondiente, o una propaganda disuasiva dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

Tomando en cuenta la forma de este segundo tipo de propaganda, resulta claro que no se requiere necesariamente de la aparición del candidato correspondiente, sino, como en el caso, todo lo contrario, la aparición del candidato opositor, el cual se pretende demeritar; quedando la decisión del sufragio respectivo, en el electorado.

Ello, si se toma en cuenta la libertad de los partidos políticos de decidir la estrategia para comunicarse con los electores, al margen de la calidad del debate que ofrecen a la ciudadanía, situación que ponderará el elector, en la toma de decisiones políticas y, sobre todo, al momento de emitir el sufragio correspondiente.

Sin que, resulte aplicable en el caso, el criterio sustentado por esta Sala Superior en el diverso recurso SUP-REP-75/2017 en el que, sustancialmente se determinó con relación a promocionales transmitidos en el proceso electoral del Estado de México que, ante la evidente ausencia de promoción o presentación de la candidatura a la gubernatura del Estado de México, hacen patente la desnaturalización de los spots de campaña, lo cual se podría traducir en un indebido uso de la pauta.

Ello, porque en ese asunto, la propaganda difundida tuvo el carácter de propositiva, esto es, promocionales pautados por partidos políticos, que, en vez de invitar a votar a favor del candidato correspondiente, exponían posicionamientos partidistas ajenos a las propuestas y plataforma del candidato postulado, es decir, apartados de la campaña correspondiente.

En cambio, en el particular, se trata de promocionales que específicamente aluden a la campaña electoral para la elección de Gobernador del Estado de Nayarit, y en los que se expone una propaganda electoral disuasiva dirigida a no votar por el candidato postulado por otra fuerza política.

Por las razones precedentes, es que se estima que la determinación impugnada, se encuentra debidamente motivada, razón por la cual debe ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO